

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial
 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales; sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Art. 249. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la Capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma estension y en la propia forma que el del título.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza, haciéndolos públicos; es-

citará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.
 Art. 252. El Maestro asistirá á la Iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 253. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 254. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoria y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, asi como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente, buenos y medianos.*

Para esta clasificacion se espresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de *mérito sobresaliente* los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximun, bajo la de *buenos* los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de *medianos* los demás.

Art. 260. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 261. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de *mérito sobresaliente* y de *buenos.*

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificacion con la censura de *mérito sobresaliente*, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorias inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoria inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 266. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de adver-

tencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 267. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán: Advertencias y reprobaciones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal. Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 268. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 269. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige después de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 270. Las reconveniciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigo el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 271. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados: Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 272. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieran motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó transcurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 273. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que de dictamen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considere necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 274. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Quando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 275. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 276. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 277. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 278. Los Maestros contra los cuales hubiere recaido la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 179.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Romualda Benedicto, hija de Don Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Ruvielos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento del publico y demás efectos correspondientes. Soria 9 de Julio de 1868. — Daniel de Moraza.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Italia, y para el porteo de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

(Conclusion.)

Milésimas de escudo.

Núm. 6.—Periódicos é impresos de España para Italia, via de tierra.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. 040
Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.
Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

Núm. 7.—Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados.—Franqueo obligatorio.

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta Tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete. 200
Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el número 4 de esta Tarifa, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo. 100

Número 8.—Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la via de mar (c).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 050
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 100
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 050
Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el número 6 de esta Tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la Tarifa que rige en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

Núm. 9.—Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la via de mar.

El porte de la carta sencilla recibida por la via de mar, se compondrá:
1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor.
2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino. 090

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia correspondan en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al capitán del buque conductor.

Núm. 10.—Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados Pontificios, via de Italia (d).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 250
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. 500
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de. 250
Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 050

Núm. 11.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al Imperio de Austria, via de Italia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 325
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 650
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 325

(c) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

Núm. 12.—Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, via de Italia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.	400
Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos.	800
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta.	400

Núm. 13.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria, via de Italia.

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el número 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos. 060

Número 14.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, via de Italia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de.	375
Idem que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem.	750
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	375

Número 15.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, via de Italia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.	400
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos.	800
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta.	400

Núm. 16.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, via de Italia.

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el número 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos. 070

Núm. 17.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, recibidas por la via de Italia.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 18.—Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, transmitidas por la via de Italia.

El porte de franqueo y de certificación que se satisfará por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados países. Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación expresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el número 4 de esta Tarifa (b). 100

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmisión del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Las Direcciones generales de Correos de España y de Italia, usando de la autorización que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del Tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debían ser objeto del Reglamento para la ejecu-

ción del mencionado Convenio, y acordado que el planteamiento de este tenga efecto desde el día 1.º del próximo Julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se estudien las prescripciones de tan importante transacción, adjuntos remito á V. ejemplares del referido Convenio, del Reglamento de orden y detalle acordado para su ejecución, y de la Tarifa que desde el indicado día 1.º de Julio de este año habrá de regir para

el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo Tratado hará comprender á V., Sr. Administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estados se conceden, y cuán necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podría conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieran al celebrar tan liberal Tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad suma redactados y ninguna de las disposiciones del Convenio y del Reglamento puedan ofrecer duda, la variación que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varía en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirigen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atención de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del Tratado de 4 de Abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envíen ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta escudiera de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

En cuanto á las cartas que se reciban de Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fracción de este peso. Las Oficinas de canje harán cargo á las Administraciones respectivas del importe de esta clase de correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tenga que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las corresponda, deberá hacerse deducción del valor de los sellos que aparezcan adherido al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no podrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 200 milésimas de escudo como derecho invariable de certificación.

La trasmisión entre las dos naciones de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que también concede el nuevo Con-

venio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derechos de certificación expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este nuevo recargo adicional los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y estas, á presencia de aquellos, los adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la trasmisión de correspondencia en pliegos cerrados por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el envío se verifique con las condiciones que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demás impresos mencionados en el art. 12 de dicho Tratado podrán franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de esta correspondencia. Segun el mencionado artículo dispone y prescriben las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los plenipotenciarios de los dos países, fechadas la una en 25 de Mayo y en 1.º de Junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos. Para que pueda gozarse de esta mejora de precio, los periódicos é impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente art. 13, y además en virtud de acuerdo particular de las Direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos con exclusion de todo otro sistema.

Las Administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico ó impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las Oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.

El nuevo Tratado con Italia establece la posible remisión de periódicos é impresos bajo el carácter de certificados. Los que de este modo se envíen, se franquearán asimismo con sellos de correos, al tenor de lo que dispone el art. 12 citado, reunirán las condiciones todas que exige el art. 13, y además de los sellos que correspondan á su peso se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificación. Para esta clase de envíos se admite también la circulación de los avisos de que antes se ha hecho mencion, aboando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aun en el caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su fran-

queo, no la disfrutan de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en ellos de franquicia motivará el que deban ser detenidos. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó de parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectúe por la vía de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envío de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España y de Italia.

Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la vía de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la correspondencia se remita, por ejemplo, desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la Tarifa vigente para el interior del reino; esto es, á razon de 50 milésimas de escudo por cada diez gramos ó su fraccion las cartas, y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecidos para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península.

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Italia y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la Tarifa que rige en el interior del reino, y abonarán además al capitán del buque como indemnización del transporte la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio de periódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige, se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la Tarifa inferior de España, unida á la cantidad satisfecha al capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo Tratado con Italia no se circunscriben tan solo á la correspondencia internacional. Establecido por las Direcciones generales de los dos Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorizacion que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de Abril de 1867, los beneficios de este se hacen estensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie desconocida la importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, Sr. Administrador, las trascendentales ventajas que España á de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certificadas por mediación de Italia, interin una especial negocia-

cion con el Gobierno de Su Santidad permita conceder mayor economía aun en los precios que la vía italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ambos inclusive, de la adjunta Tarifa manifiestan á V. las condiciones del franqueo de la correspondencia que se trasmite á descubierto. En vista, empero, de lo espresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar á V. publicidad á dicha Tarifa, llame muy particularmente la atención del público y la de los empleados acerca del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el Reglamento de orden y detalle prescriben para la ejecución del Tratado de 4 de Abril de 1867, de índole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las Oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividirán la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Italia estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.

2.º Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.

3.º Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las Oficinas espresadas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del Tratado y Reglamento citados, y con especialidad los que se refieran al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulacion que esta debe sufrir, y á las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cuadros de la hoja de aviso y acuse de recibo.

Por último, las Administraciones de Correos del litoral no hecharán en olvido que la correspondencia que remitan por la vía de mar ha de acompañarse de la factura especial de que trata el artículo 7.º del Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 4 de Abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposicion.

Creo, Sr. Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á todos fácil la comprension del Tratado referido; y por lo tanto solo réstame encomendar á su especial cuidado la adopcion de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo, las del Reglamento y las de la adjunta Tarifa obtengan toda la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el dia indicado 1.º de Julio próximo la ejecución de este nuevo, útil é importante Tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de que cuanto se lleva manifestado ob-

tendrá exacto cumplimiento, me dará Usted aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.—José Maria Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Seccion de Fomento.

Negociado Pastos.

El dia 17 del actual á la hora de las 11 de la mañana, se verificará en la casa Consistorial de Seron, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando como Secretario el que lo es de la corporacion municipal, asociado de dostestigos, el arriendo en público remate de los pastos del monte titulado Alto de dicho pueblo.

El aprovechamiento se hará por 700 cabezas de ganado lanar desde la adjudicacion del mismo hasta fines de Junio del año proximo venidero.

La cantidad que ha de servir de tipo para esta subasta es la de 840 escudos, entendiéndose que no se admitirá postura alguna que no la cubra.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 8 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Negociado Montes.

El dia 8 de Agosto próximo venidero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Cabrejas del Pinar y asistencia del Ingeniero Gefe de montes ó en su defecto del empleado del ramo que al efecto se designe, la enagenacion por medio de subasta pública de 43 tajones, 12 machones y una viga que se hallan depositados en poder de varios vecinos de dicho pueblo procedentes de cortas fraudulentas, efectuadas en fincas de esta Ciudad y su Tierra.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de aquél pueblo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Soria y Julio 8 de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Minas.

Segun datos adquiridos por esta Administracion el valor del mineral plomizo producido por las minas de esta provincia es el de 800 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos ó sea un quintal ordinario. Tal precio, pues, con arreglo á lo prevenido, debe de regir desde el dia 10 del mes corriente hasta igual del de Octubre próximo para la venta de dicho mineral.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 26 de la Real orden de 5 de Julio de 1867 y á los efectos que prescribe el 27. Soria 3 de Julio de 1868.—P. S., Mariano Urien.

Circular.—Apremios.

Terminados los plazos señalados á los comisionados de apremio para el desempeño de su cometido con sujecion á las prevenciones que contienen los despachos expedidos por esta Administracion en 25 y 27 de Junio últimos por débitos de contribuciones, compras de fincas del Estado y redenciones de censos, la Administracion ha creido conveniente y oportuno en vez de dar próroga á dichos comisionados para la tramitacion de los expedientes ejecutivos suspender hasta el 25 del corriente mes los apremios, debiendo los encargados de los despachos presentar en la Administracion á los tres dias despues del en que esta circular aparezca inserta en el «Boletín oficial» las actuaciones practicadas para en su vista acordar.

Los Sres. Alcaldes, y Ayuntamientos apremiados, harán saber lo dispuesto á los comisionados, y aun cuando ellos no lo estuviesen por dirigirse la accion contra alguno de sus administrados como comprador de fincas les harán igual notificacion, no satisfaciéndoles mas dietas unos y otros que las devengadas hasta el dia que reciban este Boletín y las correspondientes á uno mas, respecto á los despachos expedidos en 27 de Junio próximo pasado.

En el caso de que los comisionados se hubiesen retirado de los pueblos ó distritos apremiados sea cualquiera la causa que á ello les haya impulsado y por esta circunstancia no se les pudiese hacer saber inmediatamente lo acordado, no devengarán en lo sucesivo dietas.

La Administracion espera confiadamente que en la nueva próroga que á los Ayuntamientos y compradores de fincas se les concede para satisfacer sus respectivos descubiertos, ingresarán en la Tesoreria de Hacienda los primeros y en la Comision del Banco los segundos cuantas sumas se adeuden, evitando así haciéndolo al que accidentalmente representa la propia Administracion, el disgusto y sentimiento de disponer el 26 del actual la continuacion de las comisiones ejecutivas. Soria 11 de Junio de 1868.—P. S.—Mariano Urien.